

Dictamen Núm. 270/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de septiembre de 2023 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente producido mientras tomaba una clase de esquí en la Estación Fuentes de Invierno.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de mayo de 2023, la interesada presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por las consecuencias derivadas del accidente sufrido mientras recibía una clase de esquí, del que hace responsable a una tercera persona y a la Administración, al entender que concurre un funcionamiento anormal de la estación de esquí -por

no haber limitado el aforo y el propio diseño de la estación, que hace confluir a practicantes de distinto nivel- y negligencia por parte del monitor -que “no exigió al causante del accidente que dejase de frenar sobre (sus) talones”-, reprochando asimismo la falta de constancia de que “hayan levantado parte del accidente ni recogido los datos de la persona que lo provocó”.

Expone que, sobre las 14:00 horas del 30 de enero de 2022, sufrió un accidente de esquí mientras asistía a un curso impartido por la escuela de esquí de la Estación Fuentes de Invierno, y califica de anormal el hecho de encontrarse en una pista verde, “pues la estación tenía cerrado un remonte por lo que los esquiadores más avezados que venían de las pistas superiores se encontraban descendiendo a gran velocidad por la pista verde”. Afirmo que el “diseño de la estación tiene forma de embudo, con lo que los esquiadores procedentes de las pistas rojas y negras acaban descendiendo por la pista verde donde se encuentran los principiantes, con el consiguiente riesgo de accidente”. Destaca la afluencia de público, que relaciona con el cierre de un remonte, y sostiene que “la estación (...) permitió a todos (...) concentrarse” en la pista, “con lo que casi ni había espacio para poder realizar con las debidas garantías la clase de esquí contratada, motivo por el cual el profesor en vez de impartir la clase en la zona que estaba habilitada para los principiantes ante las colas que había en el remonte nos trasladó a la pista verde, a pesar de nuestra impericia y de la concentración masiva de esquiadores en la pista, algunos de los cuales viajaban a gran velocidad”.

Refiere que durante la clase un practicante de *snowboard* “se pegó a los talones de (su) compañera (...), quien soportó (...) que (...) frenase justo encima suyo y sin que el profesor (...) le indicase que pasase de una vez”, y que en un momento determinado “frenó sobre (ella), provocando (su) caída” y ocasionándole las lesiones que señala.

Entiende que “tras el accidente la actuación de la estación tampoco fue ajustada a derecho”, lo que concreta en que el monitor “en lugar de señalar el lugar del accidente según la normativa internacional (...) prefirió ponerse a hacer

señales con los brazos”, en la demora en el traslado a la sala de curas y en cómo este se llevó a cabo -“en una moto en la que (ella) misma (se) iba sujetando la mano herida y sin que (le) hubieran administrado calmante alguno”-. Además, manifiesta desconocer si se le “tomaron los datos al esquiador causante del accidente, ni siquiera si se abrió un parte del mismo”, instando a que se le dé traslado del “expediente completo”, que afirma haber solicitado anteriormente.

En cuanto a las consecuencias lesivas, indica que precisó 170 días para la curación de las lesiones, consistentes en “fractura radio distal izquierdo desplazada que precisó intervención quirúrgica el día 2 de febrero de 2022”, procediéndose a la realización de “osteosíntesis”, y que causó baja laboral hasta el 19 de mayo de 2022, finalizando el tratamiento rehabilitador el 19 de julio de ese año, habiéndole quedado ciertas secuelas.

Fija el *quantum* indemnizatorio en cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco euros con veintitrés céntimos (56.595,23 €), que desglosa.

Propone como prueba testifical el testimonio del monitor de esquí involucrado y de su acompañante.

Aporta copia del informe del Servicio de Traumatología del Hospital de 30 de enero de 2022 y del informe de valoración del daño corporal suscrito por un especialista en Medicina del Trabajo en el que se indica, como “forma de producción” del traumatismo, “esquiadora que (...) refiere fue arrollada por otro esquiador en el desarrollo de este deporte en la Estación Invernal (...) Fuentes de Invierno con caída al suelo”. Tras reseñar que la reclamante es médica del Servicio de Urgencias de un hospital, señala que “finaliza la recuperación funcional de su muñeca” tras rehabilitación entre los días 22 de abril y 19 de julio de 2022, encontrándose en situación de alta laboral desde el 19 de mayo, apreciándose 170 días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida (de los cuales 61 son de perjuicio personal básico, 108 de perjuicio moderado y 1 de perjuicio grave), 7 puntos de secuelas funcionales y 5 puntos de perjuicio estético, además del perjuicio causado por la intervención quirúrgica y los gastos sufragados por el tratamiento rehabilitador.

2. El día 26 de mayo de 2023, la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo acuerda el inicio del procedimiento a solicitud de la reclamante y el nombramiento de instructora y secretario del mismo.

3. Mediante oficio de 29 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le traslada el nombramiento de instructora y secretario de aquel, con indicación de la posibilidad de promover en cualquier momento su recusación.

4. Con fecha 31 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento comunica la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias y le solicita el correspondiente informe.

5. El día 2 de junio de 2023, el representante de la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito en el que se muestra parte en el procedimiento.

Acompaña copia del poder notarial que acredita la citada representación.

6. Con fecha 14 de junio de 2023, la apoderada de la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias traslada a la Consejería instructora el informe suscrito el día 5 de ese mes por la Responsable de Atención al Cliente de la Estación Invernal Fuentes de Invierno. En él se concluye que no cabe entender que el accidente fuera provocado por el funcionamiento anormal de la estación, ni que se observe un comportamiento negligente por parte del personal, que actuó siguiendo los protocolos aplicables.

Explica que el día de los hechos la estación abrió todas las pistas y remontes, produciéndose el cierre de un telesilla por avería a las 14:30, siendo abierto al público tras su reparación a las 15:05 horas, y que se registraron 1.874 usuarios ese día, "cifra normal para un domingo de esquí con un 100 % de apertura, estabilidad meteorológica y unas buenas condiciones de nieve. No corresponde a la afluencia más alta del mes o de la temporada. No existía un uso masivo de la pista en el momento del accidente" y "la jornada se desarrolló con normalidad".

Tras exponer el número y tipo de instalaciones con las que cuenta la estación de esquí, señala que la empresa concesionaria del servicio de escuela de esquí durante la temporada en cuestión, consultada, manifiesta que la reclamante contrató dos horas de clase de esquí para dos personas a impartir el día 30 de enero de 2022 a las 14:30 horas, con indicación del profesor, con quien ya había dado clases previamente, y un nivel B, constando que ha recibido en la misma escuela de esquí un total de 80 horas de clases entre el 4 de marzo de 2018 y el día del percance.

Respecto a la mecánica del siniestro, los responsables de la escuela indican que en el descenso para dar por finalizada la clase, sobre las 16:30 horas, la interesada sufre el accidente, "no pudiendo precisar el profesor de esquí si llegó a haber un contacto físico con otro usuario", y que se llevó "a cabo el protocolo habitual en estos casos: el profesor de esquí comunica el accidente, solicitando la presencia del servicio de pistas, cuya llegada se realizó en el tiempo habitual, entre 5 y 10 minutos./ La señalización del accidente fue a juicio del profesor la correcta, colocando los esquís en cruz, y reforzando con señales visuales hacia el resto de usuarios (...), tanto por parte del profesor como del usuario al que alude la reclamante. Según la opinión del profesor de esquí, no se apreciaba ninguna conducta negligente en este usuario ni exceso de velocidad". Añade que dicho usuario permaneció en el lugar del accidente hasta la llegada del servicio de pistas.

El informe indica que el jefe de pistas manifiesta haber realizado la evacuación de la interesada siguiendo el protocolo establecido: inmovilización de la extremidad afectada con férula de vacío y traslado en moto de nieve al botiquín de la estación. Añade que la atención en el botiquín de la estación se produjo a las 16:40 horas, con diagnóstico de “fractura de muñeca izquierda, se tracciona, se coloca férula y cabestrillo, se administra Enantyum 25 mg vía oral y se indica acudir a hospital”.

Se explicita que “no consta la existencia de ninguna reclamación o petición de información que se haya realizado anteriormente en la estación respecto al accidente descrito”.

Finalmente, alude al reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí españolas integradas en ATUDEM.

7. Mediante oficio notificado a la compañía aseguradora de la Administración y a la reclamante los días 24 y 25 de julio de 2023, respectivamente, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. El día 31 de julio de 2023, la compañía aseguradora de la Administración presenta un escrito de alegaciones en el que concluye que cabe la desestimación de la reclamación porque el accidente supone la materialización de un riesgo asumido por quien voluntariamente practica una actividad de riesgo como el esquí, y añade que la intervención de un tercero en el que el escrito de reclamación pone “énfasis” interrumpe la relación de causalidad, con cita de la doctrina consultiva y jurisprudencia.

9. Con fecha 14 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de septiembre de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de mayo de 2023, y si bien el accidente en la pista de esquí tuvo lugar el 30 de enero de 2022, la documentación incorporada al expediente acredita que a consecuencia de las lesiones sufridas la reclamante hubo de ser sometida a una intervención quirúrgica, siendo alta laboral el día 19 de mayo de 2022 y habiendo finalizado el tratamiento rehabilitador el 19 de julio, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, cabe reparar en que la reclamante solicita en su escrito inicial la práctica de prueba, interesando que se tome declaración en calidad de testigos al monitor de esquí y a su compañera durante la clase y amiga. Conforme a lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, el “instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. La motivación de la negativa a su práctica se realiza en la propuesta de resolución, una vez finalizada la instrucción del procedimiento. Sin embargo, habida cuenta de que la interesada no formula alegaciones en el

trámite de audiencia, momento en el que tuvo la oportunidad de reiterar y fundamentar su petición, no cabe apreciar indefensión.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante una clase de esquí en la Estación Fuentes de Invierno.

Ha quedado acreditado en el expediente que el día 30 de enero de 2022 la perjudicada sufrió un accidente mientras esquiaba en el curso de una clase con el resultado de fractura de radio distal izquierdo desplazada, habiéndosele colocado material de osteosíntesis y presentando algias a la palpación y a la movilidad, limitación de ésta y pérdida de fuerza, así como una cicatriz.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquella se produjo.

La primera cuestión que debemos determinar radica, pues, en algo previo, la acreditación de la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso.

Respecto al nexo causal, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 1 de julio de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:4838- (Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección 6.ª) que la doctrina de esta Sala viene afirmando reiteradamente que “entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, pues la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa, ya que este necesario nexo causal, que no necesariamente ha de ser directo, inmediato y exclusivo, puede ser también indirecto, sobrevenido y concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima, siempre que haya algún punto de conexión entre el daño y el servicio público”, reconociendo la inexistencia de nexo causal imputable a la Administración en el caso de un accidente que se produce durante el ejercicio de un deporte en donde cada participante asume el riesgo que se deriva de sus propias incidencias.

Sin adelantarnos en tal conclusión, lo que interesa ahora destacar es el relato de la propia reclamante en cuanto a la concurrencia o no del nexo causal, pues en su escrito de reclamación hace responsable del accidente que sufre a una tercera persona, practicante de *snowboard* que -según ella interpreta- se deslizaba por la pista tras la interesada y su acompañante sin respetar una distancia prudente o adecuada, hasta que en un momento determinado “frenó sobre (ella), provocando (su) caída” y ocasionándole las lesiones que describe.

Con cita de jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de mayo de 2023 -ECLI:ES:TSJCAT:2023:5263- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) recuerda que “el concepto de nexo o relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, reduciéndose, pues, a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como acto o hecho sin el cual no se concibe que otro hecho o suceso se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso./ El carácter objetivo de la responsabilidad

patrimonial de las Administraciones públicas no supone que éstas hayan de responder de todos los daños o lesiones que se produzcan, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio y quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo”, si bien admite que “la concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero modulan, matizan y pueden dar lugar a una compensación en la indemnización en razón al resultado de la prueba practicada, pudiendo incluso llegar a la exoneración si las causas ajenas a la Administración son las que realmente hubiesen determinado el daño”.

En definitiva, la intervención de un tercero puede suponer una modulación de la responsabilidad de la Administración cuando no rompe, hasta hacer desaparecer, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Del relato de la reclamante se desprende en todo caso, y según la versión e interpretación de los hechos que ella misma hace, que no existe en el presente supuesto aquel nexo causal exigible.

Dado que los datos obrantes en el expediente no permiten admitir, sin lugar a dudas, que la interesada fuera “arrollada por otro esquiador” -como expresa la pericial que aporta-, cabe entrar a analizar el reproche formulado frente a la Administración que justificaría la reclamación que nos ocupa.

La perjudicada, aunque se refiere al “causante del accidente” y a “la persona que lo provocó”, presenta una reclamación frente a la Administración alegando un funcionamiento anormal de la pista de esquí y un inadecuado manejo de la situación por parte del personal de la estación.

Sobre las instalaciones, critica que “el propio diseño de la estación tiene forma de embudo” de modo que las personas que descienden de las pistas rojas y negras circulan por la pista verde “donde se encuentran los principiantes”, si bien previamente señala que “el hecho de encontrarse en la pista verde (...) fue anormal”, afirmando que “la estación tenía cerrado un remonte por lo que los

esquiadores más avezados (...) se encontraban descendiendo a gran velocidad por la pista verde”, e insiste en que “ese día la afluencia de esquiadores fue aún superior porque al tener un remonte cerrado la estación en lugar de limitar el número de esquiadores (...) permitió a todos (...) concentrarse en la misma, con lo que casi ni había espacio para poder realizar con las debidas garantías la clase de esquí”.

Achaca al profesor no impartir la clase “en la zona que estaba habilitada para principiantes”, y que “ante las colas que había en el remonte (las) trasladó a la pista verde a pesar de (su) impericia y la concentración masiva de esquiadores”; no indicar al tercero mencionado que adelantase a las alumnas “y (les) dejase el camino libre”, y no actuar protocolariamente tras el accidente. Al resto del personal interviniente les reprocha que en el lugar del accidente no le suministraran analgesia, y que el traslado “se demoró bastante” y se realizó “en una moto en la que (ella) misma (se) iba sujetando la mano herida”. Por último, objeta que no se tomaran los datos del tercero que considera causante del accidente y que no se le hayan facilitado dichos datos o los relativos al accidente tras haberlos solicitado.

Las aseveraciones mencionadas no encuentran sustento más allá de las propias afirmaciones de la interesada. Frente a ellas, el informe aportado por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias permite aclarar varios aspectos.

En primer lugar, cabe llamar la atención sobre el hecho de que la reclamante haya recibido un total de 80 horas de formación, entre cursos y clases particulares, de la escuela de esquí de la estación, y que en este caso haya contratado dos horas de clases particulares para ella y su acompañante con un profesor con el que ya había recibido clases. Queda acreditado en el expediente que la interesada conocía la estación de esquí y el desarrollo de una actividad de este tipo en tales instalaciones, y que era apta para el uso de una pista verde (que según la clasificación internacional son las más fáciles, con un desnivel no superior al 15 %, salvo algunos tramos cortos), así como que había

recibido clases con el mismo monitor, a quien no manifestó -según parece- ninguna preocupación o malestar durante la clase, que en el momento del accidente estaba llegando a su fin.

En cuanto a la masificación de la pista, los datos de la estación indican que el día de los hechos la afluencia estaba dentro de la normalidad (“no corresponde a la afluencia más alta del mes o de la temporada. No existía un uso masivo de la pista en el momento del accidente (...). La jornada se desarrolló con normalidad”), y la supuesta aglomeración a causa del cierre de un remonte tampoco encuentra sustento dado que sólo se produjo el cierre de un telesilla entre las 14:30 y las 15:05 horas, quedando después abierto al público y produciéndose el accidente cerca de las 16:30 horas, a pesar de que la interesada manifiesta padecerlo cerca de las 14:00 horas (la clase de dos horas daba inicio a las 14:30 y el percance se produce en el descenso al finalizar la sesión).

Por lo que se refiere a la actuación del personal de la estación, cabe indicar que el proceder del monitor -que estaba dando clase a dos personas a quienes acompañaba en todo momento, aunque no puede precisar “si llegó a haber un contacto físico con otro usuario”- afirma que “no se apreciaba ninguna conducta negligente en este usuario ni exceso de velocidad”.

Respecto a la aseveración de la reclamante de que “tras el accidente la actuación de la estación tampoco fue ajustada a derecho”, se opone la explicación que ofrece el servicio responsable en su informe, justificando la debida señalización tras la producción de aquel y el aviso inmediato al servicio de pistas, que tarda en llegar entre 5 y 10 minutos, sin que la reclamante pruebe la supuesta demora, que se vislumbra subjetiva. El jefe de pistas procede a la inmovilización de la extremidad afectada con férula de vacío y al traslado de la accidentada en moto de nieve, es decir, siguiendo el protocolo habitual en casos que no son de extrema gravedad. En este punto, debe destacarse que no resulta comprensible que una médica que trabaja en un Servicio de Urgencias afirme que no se le dio analgesia en esta primera fase de la atención, porque sus

conocimientos le permiten saber que esto no era posible hasta ser atendida por personal con competencias para ello, lo que ocurre al llegar al botiquín de la estación a las 16:40 horas, donde se realiza el diagnóstico de fractura de muñeca, se tracciona, se coloca férula y cabestrillo y se le administra analgesia, con indicación de que acuda al hospital.

Por último, el informe sostiene que no consta ninguna solicitud de información.

De lo expuesto resulta que no cabe apreciar responsabilidad de la Administración, que no estaba obligada a actuar de modo distinto a como lo hizo, no admitiendo reproche por falta de intervención o por incumplimiento de sus obligaciones.

Lo cierto es que la reclamante explica la mecánica de la caída acudiendo a la colisión con otro usuario de la pista -al que hace responsable-. Al margen de la conducta de un tercero, que según el profesor de esquí no cabe tildar de imprudente, podría admitirse que la caída de la perjudicada se produce debido a una colisión o contacto entre ambos practicantes durante el descenso, a pesar de que, frente al modo de proceder habitual en estos casos, ni la interesada ni su acompañante intercambiaron datos con él, aun cuando se quedó en el lugar del accidente colaborando en el aviso a otros usuarios de la presencia en la pista de una accidentada.

En relación con el funcionamiento de la estación, se han de traer a colación las pautas de comportamiento contenidas en el reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí integradas en ATUDEM, asociación a la que pertenece la Estación Fuentes de Invierno, que en su punto 2 se refiere al "Riesgo inherente" y expresa que "la práctica del esquí dentro de una estación entraña ciertos riesgos que debe asumir el esquiador que libremente accede a ella. De este modo se entenderán como riesgos inherentes al esquí: (...) las caídas de los esquiadores y las colisiones con otros esquiadores", además de las llamadas normas FIS.

Tratándose de accidentes sufridos con ocasión de la práctica de deportes de riesgo, como es el caso del esquí, este Consejo Consultivo ha venido señalando (por todos, Dictamen Núm. 215/2021) que dicho reglamento “recoge, en suma, los postulados de la doctrina civilista de la asunción del riesgo como liberadora de la responsabilidad expuesta por el Tribunal Supremo con ocasión de accidentes durante la práctica de deportes que considera de riesgo (por ejemplo, Sentencias de la Sala de lo Civil de 20 de marzo de 2006, sobre esquí; 14 de abril de 1999, sobre parapente, y 17 de octubre de 2001, sobre *rafting*). En el caso concreto de la práctica del esquí, la Sentencia del Alto Tribunal -Sala de lo Civil- de 15 de febrero de 2007 señala que se trata de “un deporte de riesgo”, lo que se pone de manifiesto “tanto por las condiciones de los lugares en que se practica, como por la necesidad de que sus practicantes tengan un nivel adecuado de preparación técnica, mayor cuanto mayores son las dificultades de las pistas en que se desarrolla”. Y en el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de mayo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:1593- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) afirma, sobre la asunción del riesgo de quienes practican esquí, que “los riesgos de una caída se suponen asumidos por quien decide practicar y disfrutar de un deporte de riesgo”.

Reiterando esta doctrina, y aplicada la misma a la presente reclamación, nos encontramos con que el accidente sufrido por la perjudicada no puede ser atribuido más que a la concreción del riesgo cualificado que supone practicar una actividad deportiva de riesgo como el esquí, sin que en estas circunstancias resulte posible hacer recaer sobre la sociedad en su conjunto las consecuencias dañosas de sucesos o accidentes derivados de unos riesgos voluntariamente asumidos, si bien -como adelantábamos- si atendemos, no al conjunto de la documentación obrante en el expediente, sino únicamente a las afirmaciones contenidas en la reclamación, entenderíamos que la intervención de un tercero, tal y como la describe la propia interesada, rompería el nexo causal. Todo ello, en suma, lleva necesariamente a la desestimación de aquella.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,